

**CONTESTACIÓN DEMANDA - REPARACIÓN DIRECTA**

Cristian A. López Solano &lt;cristian.lopez.solano@gmail.com&gt;

Mié 09/06/2021 11:27

**Para:** Correspondencia Juzgados Administrativos - Boyacá - Tunja <correspondenciajadmtun@ceudoj.ramajudicial.gov.co>; notificacionjudicial@chivata-boyaca.gov.co <notificacionjudicial@chivata-boyaca.gov.co>; gdochoad@gmail.com <gdochoad@gmail.com>

 5 archivos adjuntos (8 MB)

7. Contestación - Demanda - CICADMO.pdf; 8. Poder especial - CICADMO.pdf; 1. Cédula de ciudadanía - Alcalde municipal de Toca.pdf; 3. Tarjeta profesional y cédula de ciudadanía - Abogado.pdf; 2. Escritura de posesión Alcalde municipal de Toca.pdf;

Tunja, 9 de junio de 2021.

**Señores:**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

**E.S.D.**

<b>Medio de control:</b>	Reparación directa.
<b>Radicación:</b>	15001-33-33-003-2020-00125-00.
<b>Demandante:</b>	Efraín del Campo y Miriam Gabriela Ochoa Díaz.
<b>Demandado:</b>	Municipio de Toca; Municipio de Chivatá; Asociación Sacerdotal CICADMO.
<b>Asunto:</b>	Contestación demanda de reparación directa.

Cordial saludo,

**Cristian Alexis López Solano**, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.633.733 de Tunja, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 282.772 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial, de conformidad con el poder especial a mi conferido y que aporto con la presente, del señor **Segundo Crisanto Ochoa Díaz**, domiciliado en el municipio de Toca, identificado con la C. C. No 74.333.206 expedida en Toca, obrando en calidad de alcalde del Municipio de Toca (Boyacá), elegido popularmente para el período de 2020 - 2023, conforme a la credencial expedida por la Comisión Escrutadora Municipal y según el acta de posesión Escritura Pública No. 328 de fecha 27 de diciembre de 2019 de la Notaría Única de Toca, con funciones a partir de 1 de enero de 2020, me permito dar **contestación al escrito de demanda** radicado por la parte actora.

## ANEXOS

Toda vez que la con la demanda se aportó copia integral del expediente policivo, se prescindirá de remitirlo nuevamente ya que es exactamente el mismo con el que cuenta la entidad territorial. No obstante, se aportan con la presente las siguientes:

Poder especial para actuar.

Cédula de ciudadanía y tarjeta profesional de Cristian Alexis López Solano.

Cédula de ciudadanía de Segundo Crisanto Ochoa Diaz.

Acta de posesión con escritura pública No, 328 de fecha 27 de diciembre de 2019.

--

### .:Cristian Alexis López Solano.:.

-CEO-LS.:energy consultores-

.:Abogado Asesor, consultor y litigante en contratación estatal, ambiental, minería, energía y petróleos.:.

.:Especialista en Derecho de la Contratación Estatal (U. Externado de Colombia).:.

.:Magister (c) en derecho Público con Énfasis en Regulación Minera, Energías y Petróleo (U. Externado de Colombia).:.

.:Grupo de Investigación en Justicia Social Primo Levi - UPTC.:.

### Contacto:

Celular: 322-213-0290

Gmail: [cristian.lopez.solano@gmail.com](mailto:cristian.lopez.solano@gmail.com)

LinkedIn: <https://www.linkedin.com/in/cristian-lópez-solano-11450910a>

Portal Web: [www.cristianlopezsolano.wixsite.com/misitio](http://www.cristianlopezsolano.wixsite.com/misitio)

---

**CONFIDENCIAL.** La información contenida en este correo electrónico y en todos sus archivos anexos, es confidencial y/o privilegiada y solo puede ser utilizada por la(s) persona(s) a la(s) cual(es) está dirigida. Si usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia total o parcial de este mensaje y/o de la información contenida en el mismo y/o en sus archivos anexos está prohibida y son sancionados por la Ley. Si por error recibe este mensaje, le ofrezco disculpas, sírvase eliminarlo de inmediato, notificarme el error y abstenerse de divulgar su contenido y anexos. El contenido de este mail es informativo y no se constituye como documento legal.

**CONFIDENTIAL.** This message contains privileged and confidential information intended only for the person or entity to which it is addressed. Any review, retransmission, dissemination, copy or other use of, or taking of any action in reliance upon this information by persons or entities other than the intended recipient, is prohibited. If you received this message in error, please notify the sender immediately by e-mail, and please delete it from your system. The content of this mail is informative and not constituted as a legal document.

\*Se hace saber que el destinatario de este mensaje de datos cuenta con un término de 5 días siguientes a su recibido, a fin de indicar por este mismo medio que se opone a su utilización como prueba. El silencio al respecto se entenderá como su aprobación expresa.

Tunja, 3 de junio de 2021.

**Señores:**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
E.S.D.**

<b>Medio de control:</b>	Reparación directa.
<b>Radicación:</b>	15001-33-33-003-2020-00125-00.
<b>Demandante:</b>	Efraín del Campo y Miriam Gabriela Ochoa Díaz.
<b>Demandado:</b>	Municipio de Toca; Municipio de Chivatá; Asociación Sacerdotal CICADMO.
<b>Asunto:</b>	Contestación demanda de reparación directa.

Cordial saludo,

**Cristian Alexis López Solano**, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.633.733 de Tunja, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 282.772 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial, de conformidad con el poder especial a mi conferido y que apporto con la presente, del señor **Segundo Crisanto Ochoa Díaz**, domiciliado en el municipio de Toca, identificado con la C. C. No 74.333.206 expedida en Toca, obrando en calidad de alcalde del Municipio de Toca (Boyacá), elegido popularmente para el período de 2020 - 2023, conforme a la credencial expedida por la Comisión Escrutadora Municipal y según el acta de posesión Escritura Pública No. 328 de fecha 27 de diciembre de 2019 de la Notaría Única de Toca, con funciones a partir de 1 de enero de 2020, me permito dar **contestación al escrito de demanda** radicado por la parte actora de la siguiente forma:

### **FRENTE A LAS PRETENSIONES<sup>1</sup>**

1. Me opongo a la prosperidad de la misma. Lo anterior por cuanto se ha hecho un indebido uso del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA y se solicita en esencia, la reparación de daños producto de un proceso policivo, de naturaleza precaria y transitoria. Lo que se ataca es la actuación surtida, más no vía de hecho u operación administrativa alguna. Por demás es evidente el

<sup>1</sup> En virtud del desorden y la falta de coherencia del escrito de demanda radicado, formulo la contestación de las pretensiones a partir del escrito de subsanación de demanda radicado ante su honorable despacho.

desconocimiento de la verdad material del bien, que tiene la parte actora pues en esencia, las pruebas aportadas con el escrito de demanda NO corresponde con el bien objeto de la Litis.

2. Me opongo a la prosperidad de la misma. Lo anterior por cuanto al ser inexistente perjuicio alguno, nexo de causalidad, y alguna acción u omisión por parte de las demandadas; es improcedente acceder a la reparación de daño alguno. Se resalta que es inexistente prueba siquiera sumaria, que demuestre los elementos de la responsabilidad señalados, se puede constatar sin asombro alguno, que en efecto la gran mayoría de pruebas corresponden a documentales, propias de un proceso administrativo, no existe dictamen pericial alguno que soporte el dicho de la parte actora sobre los perjuicios sufridos.
3. Me opongo a la prosperidad de la misma. En razón a la improcedencia de la pretensión segunda, la tercera correrá la misma suerte.
4. Me opongo a la prosperidad de la misma. En razón a la improcedencia de la pretensión segunda y tercera, la cuarta correrá la misma suerte.
5. Me opongo a la prosperidad de la misma. En razón a la inexistencia de daño y nexo causal por acción u omisión. Por demás no existe prueba que soporte dichos perjuicios.
6. No me es posible pronunciarme toda vez que NO es una pretensión ni declarativa ni de condena.
7. Me opongo a la prosperidad de la misma por ser inviable indemnización alguna en proceso sub judice.
8. Me opongo a la prosperidad de la misma por ser inviable indemnización alguna en proceso sub judice.
9. Me opongo a la prosperidad de la misma por ser inviable indemnización alguna en proceso sub judice.

### **FRENTE A LOS HECHOS**

1. No me consta. Nos atenemos a lo que efectivamente resulte probado en el proceso.
2. No me consta. Nos atenemos a lo que efectivamente resulte probado en el proceso. No obstante, cabe recalcar que según los estatutos de CICADMO MASCULINO, es claro que de ninguna forma la Asociación Femenina Cicadmo, contaba con la competencia para enajenar a título alguno la propiedad del bien en el que se encontraban.
3. No me consta. Nos atenemos a lo que efectivamente resulte probado en el proceso.
4. No me consta. Nos atenemos a lo que efectivamente resulte probado en el proceso. No obstante, es evidente por el acervo fáctico expuesto, que la

naturaleza del asunto corresponde a la órbita de lo civil, por demás, es claro que la parte actora ha hecho uso indebido del medio de control de reparación directa pues es inexistente soporte que refleje la ocurrencia de cualquier título de imputación de la responsabilidad del estado para el caso en concreto.

### **1. De los hechos relacionados con la alcaldía municipal de Toca.**

1. Es cierto. Existe prueba que así lo demuestra.
2. Es cierto. Existe prueba que así lo demuestra.
3. Es cierto. Existe prueba que así lo demuestra.
4. Es cierto. Existe prueba que así lo demuestra.
5. No me consta. No obstante, debe recordarse que por mandato de escritura pública, le fue donado el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 070-90649, al municipio de Toca, lo que en esencia lo convirtió en un bien fiscal, con las consecuencias que de suyo tiene dicha condición.
6. No es cierto. Por existir plena legitimación de titularidad del bien fiscal en comento, no existió ingreso abusivo ni violento. No es aceptable la tesis de que una ocupación de hecho, arbitraria e ilegal sobre un bien fiscal, sea avalada por la entidad pública titular sin ejercer acción alguna que procure la garantía de su derecho.
7. Es cierto.
8. Es cierto.
9. Es cierto.
10. Es cierto.

### **2. De los hechos relacionados con el municipio de Chivatá.**

1. Es cierto.
2. No me consta. El hecho en mención es carente de prueba.
3. No me consta. El hecho en mención es carente de prueba. Se recuerda que existen dos errores, a saber: i) El predio pretendido NO corresponde con el consignado en las escrituras y, ii) El predio al que hacen referencia es un bien fiscal, por lo mismo NO puede ser objeto de prescripción adquisitiva.
4. No me consta. Es una apreciación subjetiva.
5. Es cierto.

### **3. De los hechos relacionados con la alcaldía municipal de Chivatá.**

1. Es parcialmente cierto. Todo lo que respecta al desconocimiento y demás es una mera apreciación subjetiva dada cuenta la falta de conexidad entre el fallo aludido y la naturaleza de la acción policiva pretendida.

#### 4. De los hechos relacionados con CICADMO sacerdotal.

El encabezado es una mera apreciación subjetiva.

1. Es cierto.
2. Es cierto.
3. Es cierto.
4. Es cierto.

#### FRENTE A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

Debe señalarse lo particular de la presente demanda toda vez que ni sus hechos, ni sus pretensiones, ni mucho menos las pruebas; tienen relación con una pretendida reparación de perjuicios por una acción u omisión, bajo cualquiera de los títulos de imputación consagrados en el ordenamiento sustancial de lo contencioso administrativo. La incoherencia es tal, que hasta en el escrito de demanda se solicitó en su momento la suspensión provisional de unos actos administrativos de carácter jurisdiccional en el trámite de un proceso de reparación directa. Por fortuna, como bien lo pudo advertir su honorable despacho, dicha medida cautelar era improcedente.

Ahora bien, hecha la salvedad anterior, se procede a abordar uno por uno los fundamentos esgrimidos por la parte actora:

##### 1. Aplicabilidad del artículo 90 constitucional:

Es improcedente para el caso en concreto. Los presupuestos para la aplicación de la cláusula general de responsabilidad del estado debe respetar unos elementos básicos para su configuración, siendo estos: i) acción u omisión; ii) nexo de causalidad; iii) daño antijurídico.

A pesar de lo extenso de la sustentación académica que hace el apoderado de la parte demandante, lo cierto es que a la hora de hacer la adecuación del fundamento de derecho a la situación fáctica incurre en error por cuanto el actuar de los hoy aquí demandados siempre estuvo amparado a la luz de un proceso, uno que además se ha soportado en pruebas que desde el comienzo han dado fe de que el predio del que se pretende la reparación: i) NO es el que alegan y pueden probar, ii) el bien de la alcaldía es un bien fiscal que por donación ingresó al patrimonio del ente territorial, iii) Las pruebas en ningún caso demuestran ni falla en el servicio, ni perjuicio sufrido, ni nexo de causalidad... En síntesis, no existe lugar a responsabilidad patrimonial del estado por los cargos endilgados en el escrito de demanda.

Se debe aclarar además, que en efecto, la sentencia negativa dentro del proceso judicial tan referido en el escrito de demanda, NO creó derecho ni una situación particular y concreta que legitime a la parte demandante como titular de un derecho sobre el predio aludido.

## **2. Del derecho a la propiedad privada:**

Al hablar de propiedad privada hacen entender que el acervo fáctico y probatorio de la demanda demuestra, siquiera de manera sumaria, la titularidad del bien sobre el cual señalan tener la aludida propiedad.

Para el caso en concreto, además de ser contradictorias la pruebas aportadas, es evidente que no son conducentes, ni pertinentes ni mucho menos útiles para demostrar la merma del derecho sobre el que piden la reparación.

La violación al debido proceso aludido por la parte demandante en ningún caso fue objeto de debate. Es conocido que en nuestro ordenamiento jurídico una violación de este calibre debe ser atacada por el medio de la acción de tutela, situación que por mucho ordenaría se rehaga el procedimiento realizado.

No entiende el suscrito el razonamiento que hace la parte actora en lo relativo a que la negativa a las pretensiones de los fallos de instancia citados, podría de alguna forma concretar su derecho. Máxime cuando de las pruebas de lo que se puede tener certeza, es que en esencia se debate una situación de dos predios diametralmente distintos y que uno de ellos, es fiscal porque con su donación ingresó al patrimonio del ente territorial, llevando de suyo la suerte que tiene todo bien público o fiscal que es su consecuente imprescriptibilidad.

Además, debe evaluarse la competencia con que contaba la ASOCIACIÓN FEMENINA CICADMO para enajenar bien alguno, pues según los estatutos de CICADMO MASCULINO, existió desde el principio falta de competencia para tal fin.

### **FRENTE A LA PRUEBAS**

Salta a la vista que la parte actora lo que quiere hacer valer como prueba es la integridad del expediente policivo.

La falta de coherencia entre las pruebas aportadas con la pretendida reparación es evidente. No se logra acreditar con la copia del expediente policivo: i) la titularidad

del derecho, ii) la violación o afectación del mismo, iii) el nexo de causalidad y, iv) el daño. Por lo anterior, es claro que para el caso en concreto el reconocimiento de suma alguna por concepto de indemnización de daños y perjuicios es improcedente.

Se deja constancia además, de que la parte actora en ningún momento logró enmarcar dentro de ninguno de los títulos de imputación de responsabilidad la acción que a su entender es constitutiva de daño. Los elementos básicos para la configuración de un daño antijurídico en el presente caso no se logran probar siquiera de manera sumaria; esto por cuanto el alegado daño no es ni personal, ni cierto ni directo, de lo que se trata es de una mera apreciación subjetiva de la parte actora sustentada en equívocos del análisis probatorio y de la situación fáctica con que pretende sustentar su pretensión<sup>2</sup>.

La falta de certeza en el daño alegado constituye motivo suficiente como para que en el caso en concreto no sea procedente el reconocimiento de suma económica por concepto de indemnización.

Respecto del juicio de imputación a que necesariamente deberá llegar su honorable despacho en el presente caso, debe resaltarse que la incoherencia entre el componente fáctico y el ámbito jurídico deberá necesariamente terminar en la declaratoria de inexistencia del daño antijurídico alegado. Para la jurisprudencia y la doctrina colombiana es claro que:

*“Determinada la existencia del daño antijurídico, cabe realizar el juicio de imputación que está compuesto por dos ámbitos: a. fáctico (propio al debate de la relación de causalidad, sus teorías, criterios y supuestos, y, b. ámbito jurídico (estos es, aquel en el que se indaga qué deberes normativos, deberes positivos son incumplidos, omitidos, cumplidos defectuosamente, o existe inactividad en su eficacia). En ese sentido se puede afirmar que en la imputación el juicio no se agota en el análisis de la causalidad, pero lo incluye.”<sup>3</sup>(Subrayado fuera del texto)*

A pesar de que nuestro ordenamiento jurídico en lo contencioso administrativo contempla el principio del *iura novit curia*, por medio del cual el juez puede pronunciarse sobre cada una de las pretensiones de la demanda a pesar de que el actor haya escogido el medio de control errado, para el caso en concreto salta a la vista que

<sup>2</sup> Pretensión que por demás tiene un tinte del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho toda vez que las pruebas así lo demuestran; así como su pretensión inicial.

<sup>3</sup> SANTOFIMIO J.O. (2017). Compendio de derecho administrativo. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. Pág., 748.

las pretensiones contenidas en el escrito de demanda en nada corresponden o guardan afinidad con los hechos en que la misma se soporta.

Un análisis de causalidad juicioso en el presente asunto arrojará sin asomo alguno, el resultado de su inexistencia por cuanto de la lectura al acervo fáctico se extrae que los hoy aquí demandantes consideran que se produjo un daño por cuenta de un procedimiento policivo, cuya naturaleza es precaria por lo que lo ideal es ocurrir al juez ordinario para su análisis, y, que el predio sobre el cual se alega el daño: i) corresponde a un bien de naturaleza fiscal por cuanto fue donado a un ente territorial y, ii) en nada coincide con el que ellos alegan en sus pruebas documentales.

Lo anterior es razonamiento suficiente como para entender que acudieron en sede de reparación directa, de mala fe y con temeridad, con el único fin de solicitar una indemnización improcedente, haciendo además, un equivocado juicio de valor de sus hechos, pruebas y pretensiones que podrían llevar al equívoco al operador judicial.

La carencia de causalidad hace indeterminable la obligación de reparar a cargo de los hoy demandados. A pesar de la muy extensa recopilación hecha por los actores que sobre fundamentos jurídicos de responsabilidad existen, lo cierto es que en ningún momento logran demostrar el nexo de causalidad necesario para la declaratoria de responsabilidad, es más, ni siquiera fueron capaces de demostrar el pretendido daño.

### **IMPROCEDENCIA DE LA REPARACIÓN DIRECTA EN ASUNTOS POLICIVOS**

Para el caso en concreto se evidencia que el origen de la pretendida reparación, no es otro sino el que corresponde al tránsito y decisión que se dio dentro del proceso policivo No. 2017 – 017, surtido en la inspección de policía de Chivatá; proceso que además se centró en una perturbación a la posesión.

Sobre el particular cabe recalcar lo que en sentencia T-267 del 2011, M.P. Mauricio González Cuervo, se señaló con relación a los límites que impone el ordenamiento jurídico administrativo colombiano a la revisión por parte del juez administrativo de las decisiones jurisdiccionales que se toman en asuntos policivos:

*“La jurisprudencia constitucional ha sido enfática en resaltar que “cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales”. Por su naturaleza de actos jurisdiccionales, frente a las decisiones de los organismos de policía no es posible ejercitar los mecanismos propios de la jurisdicción contencioso*

*administrativa, situación que es reconocida por el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, que sostiene que “[l]a jurisdicción de lo contencioso administrativo no juzga las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley”. Igualmente, “ni la acción reivindicatoria, ni la posesoria, ni la restitutoria de la tenencia están configuradas para salvaguardar el derecho al debido proceso en los procesos policivos, sino –según el caso- los derechos de dominio, posesión y tenencia”. Esta situación en la que se aprecia que no existen mecanismos adecuados para salvaguardar el derecho al debido proceso en las actuaciones de las autoridades de policía en tratándose de lanzamientos, hace necesario reconocer que es solo la acción de tutela el mecanismo a partir del cual es posible conseguir la protección requerida.” (Subrayado fuera del texto)*

Así pues, es claro que lo que realmente pretende la parte actora es la re evaluación del procedimiento administrativo que se surtió dentro del trámite policivo referenciado ad supra, por lo que en esencia, es improcedente la continuación del trámite judicial por cuanto ni con las pruebas ni con los hechos se logra llegar al convencimiento de que en esencia se trata de un asunto relacionado con el medio de control de la reparación directa, el cual opera por lo general por: i) falla en el servicio, ii) daño especial o, iii) riesgo excepcional; sino por el contrario, de lo que se trata es de una evaluación jurídica de las actuaciones administrativas que se surtieron dentro del trámite de la querrela policiva referenciada líneas arriba.

## **EXCEPCIONES DE FONDO**

### **INEXISTENCIA DEL DAÑO**

De conformidad con las pruebas aportadas con la demanda, es claro que el acto supuesto de venta que realizó la asociación femenina CICADMO se hizo sobre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 070-126811, dentro del acto de venta contenido en la escritura de venta No. 116 del 5 de junio de 2014, proferida por la Notaría Única de Toca (Boyacá).

Esto en esencia es un yerro sustancial que en efecto conlleva a una distorsión de la realidad, que además, conduce a la ineptitud de lo pretendido toda vez que los hechos difieren absolutamente de esto. No se señala, ni logra identificar, el daño ni la consumación del mismo.

Se alega la privación de un goce sobre el bien ubicado en la carrera 6 No. 5-32/36/48; sin siquiera demostrar titularidad sobre el mismo. Al respecto, debe recalarse que la

escritura en que se demuestra el acto de venta a los demandantes, habla de un predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 070-126811 y no el folio de matrícula inmobiliaria 070-90649, correspondiente al bien donado al ente territorial y que con absoluto desconocimiento, pretenden hacer valer como sustento de sus pretensiones.

## INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD

Es evidente para el caso en concreto que no existe nexo de causalidad alguno entre la acción policiva reseñada en el escrito de demanda y el inexistente daño que con elevada insistencia se ha reiterado, no fue probado siquiera de manera sumaria.

En nuestro ordenamiento jurídico colombiano ha reconocido el Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 11 de septiembre de 1997, Sección Tercera, C.P. Carlos Betancur Jaramillo, la teoría de la causalidad adecuada en los siguientes términos:

*“(...) es menester precisar si dicha ausencia o falencia en su proceder tiene relevancia jurídica dentro del proceso causal de producción del daño atendiendo, de acuerdo con la postura que reiteradamente ha sostenido la Sala, a las exigencias derivadas de la aplicación de la teoría de la causalidad adecuada. En el mismo sentido hasta ahora referido, es decir, en el de sostener que se hace necesaria la concurrencia de dos factores para que proceda la declaratoria de responsabilidad del Estado en estos casos -la constatación de la ocurrencia de un incumplimiento omisivo al contenido obligacional impuesto normativamente a la Administración, de un lado, y la relación causal adecuada entre dicha omisión y la producción del daño, de otro. En suma, son dos los elementos cuya concurrencia se precisa para que proceda la declaratoria de responsabilidad administrativa por omisión, como en el presente caso: en primer termino, la existencia de una obligación normativamente atribuida a una entidad pública o que ejerza función administrativa y a la cual ésta no haya atendido o no haya cumplido oportuna o satisfactoriamente; y, en segundo lugar, la virtualidad jurídica del eventual cumplimiento de dicha obligación, de haber interrumpido el proceso causal de producción del daño, daño que, no obstante no derivarse -temporalmente hablando- de manera inmediata de la omisión administrativa, regularmente no habría tenido lugar de no haberse evidenciado ésta (...)” (Subrayado fuera del texto).*

Es así como puede señalarse que la ausencia de causalidad adecuada en el presente caso, es decir, la irrelevancia del actuar administrativo con el inexistente daño alegado por la parte actora, lleva de suyo el fracaso de la pretendida suma de dinero por

concepto de indemnización. Máxime cuando las causas no corresponden con las pretensiones ni mucho menos con las pruebas.

En este orden de ideas además, señaló el Consejo de Estado en sentencia del año 2011, C.P. Gladys Ordóñez que:

*“Para la Sala es importante resaltar que no todas las acciones que anteceden a la producción del daño son causas directas del mismo, como se plantea en la teoría de la equivalencia de las condiciones, es un sinsentido otorgarle igual importancia a cada hecho previo a la producción del daño, lo relevante es identificar cuál acción fue la causa determinante, principal y eficiente del hecho dañoso, de lo contrario, se llegaría al absurdo de que la consecuencia o daño, sería la sumatoria de todos los antecedentes, haciendo un retorno al infinito.”*

Así las cosas, es claro que la causa del daño debe ser principal, debe ser lo suficientemente directa como para producir el daño a quien pretende sea resarcido. Por lo mismo, sin asomo alguno se logra constatar que en efecto el pretendido daño en nada podría soportarse con las actuaciones de policía surtidas, ni mucho menos por el actuar de la administración pública, dada cuenta de que: i) la parte actora siempre ha errado en la identificación del predio sobre el que pretende hacer valer su derecho, ii) el proceso policivo se surtió en debida forma y su determinación goza de legalidad, iii) el bien en cabeza de la alcaldía, por ser tal, es un bien fiscal que no es susceptible de prescripción por cuenta de particulares, iv) las acciones policivas no pueden ser evaluadas en sede contencioso administrativa, v) las pruebas en nada se relacionan con una reparación directa y, vi) el daño nunca se logró probar.

Es por lo anterior que solicito a su honorable despacho se sirva despachar de manera negativa las pretensiones de la demanda.

## NOTIFICACIONES

Para efecto de las notificaciones que se deban surtir con ocasión a la presente, se pueden hacer a:

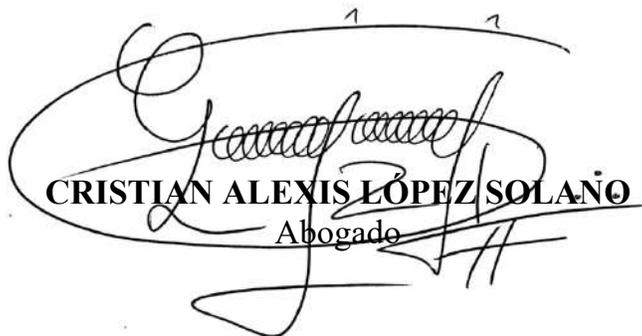
- Mi representado las recibirá vía correo electrónico a la dirección [alcaldia@toca-boyaca.gov.co](mailto:alcaldia@toca-boyaca.gov.co)
- El suscrito las recibirá vía correo electrónico a la dirección [c.lopez.s@lsenergyconsultores.com](mailto:c.lopez.s@lsenergyconsultores.com) y al celular 322-213-0290

## ANEXOS

Toda vez que la con la demanda se aportó copia integral del expediente policivo, se prescindirá de remitirlo nuevamente ya que es exactamente el mismo con el que cuenta la entidad territorial. No obstante, se aportan con la presente las siguientes:

- Poder especial para actuar.
- Cédula de ciudadanía y tarjeta profesional de Cristian Alexis López Solano.
- Cédula de ciudadanía de Segundo Crisanto Ochoa Diaz.
- Acta de posesión con escritura pública No, 328 de fecha 27 de diciembre de 2019.

Fraternalmente,



**CRISTIAN ALEXIS LÓPEZ SOLANO**  
Abogado

LS::ENERGY  
CONSULTORES S.A.S.



Tunja, 16/abril/2021

**Señor:**JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
**E. S. D****Referencia:** 15001-33-33-003-2020-00125-00**Accionante:** Efraín del Campo y Miriam Gabriela Ochoa Díaz.**Accionados:** Municipio de Toca, Municipio de Chivatá y Asociación sacerdotal  
CICADMO**Clase de proceso:** Reparación directa.**Referencia:** Otorgamiento de poder especial.

**SEGUNDO CRISANTO OCHOA DÍAZ**, domiciliado en el municipio de Toca, identificado con la C. C. No 74.333.206 expedida en Toca, obrando en calidad de Alcalde Municipal de Toca (Boyacá), elegido popularmente para el período de 2020 - 2023, conforme a la credencial expedida por la Comisión Escrutadora Municipal y según el acta de posesión Escritura Pública No. 328 de fecha 27 de diciembre de 2019, de la Notaría Única de Toca, con funciones a partir de 1 de enero de 2020, manifiesto al Señor Juez que confiero poder especial, amplio y suficiente al señor **CRISTIAN ALEXIS LÓPEZ SOLANO**, abogado en ejercicio, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía No. 1.049.633.733 de Tunja (Boyacá) y portador de la Tarjeta Profesional No. 282.772 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación del municipio de Toca (Boyacá) adelante la defensa judicial de la entidad de ahora en adelante en el proceso de la referencia.

El apoderado cuenta con todas las facultades inherentes al ejercicio del presente poder, en especial las de conciliar, transigir, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, recibir sumas de dinero, tachar pruebas de falsas, tachar testigos, desconocer documentos, solicitar sanciones, efectuar trámites de títulos judiciales, solicitar pagos de títulos judiciales, presentar incidentes, recursos ordinarios, recursos extraordinarios, impedimentos, recusaciones, solicitar ampliación, reducción o exclusión de medidas cautelares, solicitar investigaciones y compulsas de copias ante irregularidades procesales, presentar la acción de tutela, encomendar la revisión de la acción y en general, todas aquellas facultades inherentes al ejercicio del presente poder, en especial, aquellas devenidas del artículo 77 y 452 del Código General del Proceso.

Sírvase Señor(a) Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Confiere poder:	Acepta poder:
 <b>SEGUNDO CRISANTO OCHOA DÍAZ</b>	 <b>CRISTIAN ALEXIS LÓPEZ SOLANO</b>



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
**Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



2273248

En la ciudad de Toca, Departamento de Boyacá, República de Colombia, el diecisiete (17) de abril de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Círculo de Toca, compareció: SEGUNDO CRISANTO OCHOA DIAZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 74333206 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



e3mr1o5q3lkx  
17/04/2021 - 10:14:28



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO signado por el compareciente, en el que aparecen como partes SEGUNDO CRISANTO OCHOA DIAZ, sobre: PODER.



**RICARDO ANTONIO PERALTA CASTELLANOS**

Notario Única del Círculo de Toca, Departamento de Boyacá

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: e3mr1o5q3lkx



Aa064588163



Ca344530627

NOTARIA UNICA  
TOCA BOYACA

ESCRITURA No: TRESCIENTOS VEINTIOCHO (328).  
FECHA DE OTORGAMIENTO: VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DEL  
AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019).

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO:

ESPECIFICACION  
POSESION ALCALDE MUNICIPIO DE TOCA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO: IDENTIFICACION  
OTORGANTES (S):  
SEGUNDO CRISANTO OCHOA DIAZ.....C.C. 74.333.206.-  
ACEPTANTE (S):  
EL MISMO.....

En el Municipio de Toca, Departamento de Boyacá, República de Colombia, donde está ubicada la Notaría, siendo Notario **RICARDO ANTONIO PERALTA CASTELLANOS**, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), fecha en que se otorgó esta escritura pública, consignada en los siguientes términos: compareció el señor **SEGUNDO CRISANTO OCHOA DIAZ**, quien dijo ser mayor de edad, de estado civil unión libre con unión marital de hecho, identificado con la cédula de ciudadanía número **74.333.206** expedida en Toca, vecino y residente en la vereda Tuaneca del municipio de Toca Boyacá, de profesión Economista en Contratación Estatal, quien manifestó: \_\_\_\_\_

**PRIMERO: OBJETO.** Que en los términos de la Ley 136 de 1994, acude ante el Despacho Notarial, con el fin de que sea juramentado y tomar posesión del cargo de **ALCALDE MUNICIPAL DE TOCA BOYACÁ**, para el que fue elegido por votación popular, llevada a cabo el día veintisiete (27) de octubre del año dos mil diecinueve



Aa064588163

Ca344530627



108739ASMYBYFah  
18-09-19

10-09-19



(2019), para el periodo comprendido entre el primero (01) de Enero de dos mil veinte (2020) y el Treinta y uno (31) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO:** Que para tal efecto presentó ante este despacho, la siguiente documentación:

- a) Formato Único de Hoja de vida.
- b) Fotocopia cédula de ciudadanía.
- c) Certificado de antecedentes judiciales.
- d) Certificado de antecedentes disciplinarios especial, expedido por la Procuraduría General de la Nación.
- e) Certificado expedido por la Contraloría General de la República, donde hace constar que no figura reportado.
- f) Paz y Salvo Tesorería Municipal.
- g) Formato certificación de Bienes y Rentas.
- h) Declaración Extrajuro rendida por el suscrito ante Notaría sobre proceso de alimentos e Inhabilidades e Incompatibilidades para ejercer cargo público.
- i) Credencial expedida por los miembros de la Comisión Escrutadora Municipal Registraduría Nacional.
- j) Certificado Médico.
- k) Certificado de asistencia al Seminario de Inducción a la Administración Pública, expedido por la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), ESCUELA DE ALTO GOBIERNO.
- l) Certificación de Afiliación a la EPS.
- m) Certificación afiliación a pensiones y cesantías.

**TERCERO:** Que conforme al artículo 94 de la Ley 136 de 1994, el compareciente prestó juramento para asumir el cargo de **ALCALDE MUNICIPAL DE TOCA BOYACÁ**, en los siguientes términos: **JURO POR DIOS Y PROMETO AL PUEBLO CUMPLIR FIELMENTE CON LA CONSTITUCIÓN, LAS LEYES DE COLOMBIA, LAS ORDENANZAS Y LOS ACUERDOS.**

**PARAGRAFO:** La posesión del Señor Alcalde surte efectos administrativos y fiscales a partir del primero (01) de enero del año dos mil veinte (2020).

El compareciente deja expresa constancia que ha verificado la exactitud de los datos aquí consignados en el presente instrumento público son correctas y en



# República de Colombia

Pág. | 3



Aa064588165



Ca344530626

consecuencia asume la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos, conoce la ley y sabe que el notario, responde de la regularidad de los actos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados.

LEÍDO el presente instrumento al compareciente, lo encontré de conformidad, lo acepta y aprueba y lo firma conmigo y ante mí el Notario que doy fe.

**SE UTILIZO PARA LA ELABORACION DE ESTA ESCRITURA PAPEL NOTARIAL**

Nos. Aa64588163 y Aa64588165.

**DERECHOS:** \$ 59.400,00; **IVA:** \$ 28.158,00 y **SUPERFONDAL:** \$ 12.400,00.

### EL COMPARECIENTE:

	NOMBRE: SEGUNDO CRISANTO OCHOA DIAZ.-	
	CC No: 74.333.206 DE TOCA.-	
	CEL: 3125853640.-	
	DOMICILIO: TOCA BOYACA.- DIR: KM 1 VIA TOCA - TUNJA VEREDA TUANECA	
Índice huella derecha	ESTADO CIVIL: UNION LIBRE.-	
ACTIVIDAD ECONOMICA: ECONOMISTA.-		
CORREO ELECTRONICO: -----		
PERSONA EXPUESTA PUBLICAMENTE DEC. 1674 DE 2016 SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>		
FECHA DE VIN: 01/01/2020 ----- FECHA DE DESVIN: -----		

EL NOTARIO

RICARDO ANTONIO PERALTA CASTELLANOS



Aa064588165

Ca344530626



10875FYH9ASFMVB

18-09-19

10-09-19



ES PRIMERA COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL  
LA QUE EXPIDO EN VEINTIDOS (22) HOJAS UTILES CON  
DESTINO A INTERESADO  
TOCA 27 DIC 2019  
  
Ricardo Antonio Peralta Castellanos  
NOTARIO



NOTARIA ÚNICA DE TOCÁ BOYACÁ  
**ESPACIO EN BLANCO**



Consejo Superior de la Judicatura

# REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

## CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



EXP-65308

NOMBRES:

**CRISTIAN ALEXIS**

APELLIDOS:

**LOPEZ SOLANO**

PRESIDENTE CONSEJO

SUPERIOR DE LA JUDICATURA

**GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO**

FECHA DE GRADO

CONSEJO SECCIONAL

UNIVERSIDAD

**SANTO TOMAS TUNJA**

CEDULA

**02/12/2016**

FECHA DE EXPEDICION

**BOYACA**

TARJETA N°

**1049633733**

**16/12/2016**

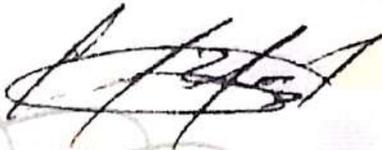
**282772**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**IDENTIFICACION PERSONAL**  
**CEDULA DE CIUDADANIA**

NUMERO **1.049.633.733**  
**LOPEZ SOLANO**

APELLIDOS  
**CRISTIAN ALEXIS**

NOMBRES



FIRMA





FECHA DE NACIMIENTO

**04-MAR-1993**

**TUNJA  
(BOYACA)**

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.77**

**O+**

**M**

ESTATURA

G.S. RH

SEXO

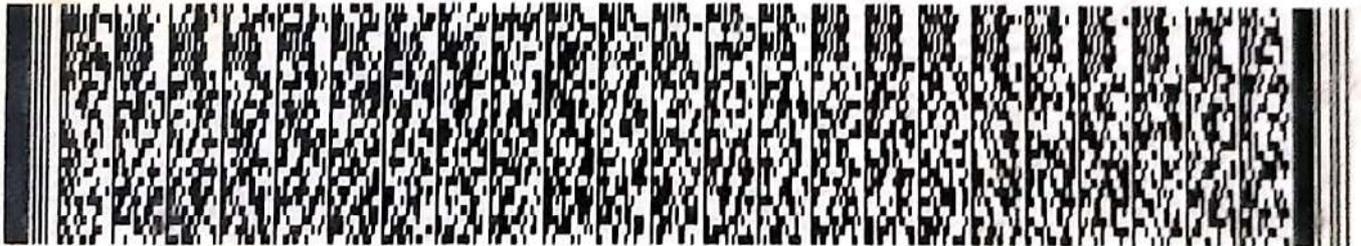
**25-ABR-2011 TUNJA**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-0700100-00314720-M-1049633733-20110718

0027434084A 1

36278199

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

74.333.206

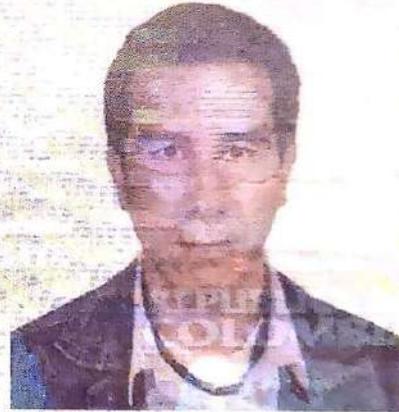
NUMERO

OCHOA DIAZ

APELLIDOS

SEGUNDO CRISANTO

NOMBRES



*[Handwritten signature]*  
FIRMA

Scanned with  
CamScanner



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 05-ENE-1969

TOCA  
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.67  
ESTATURA

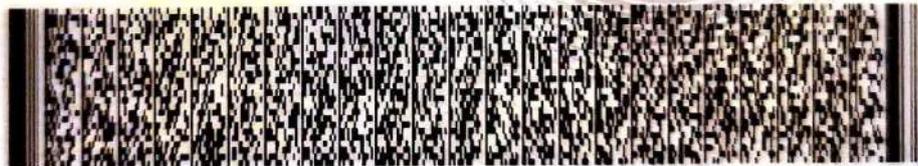
A+  
G.S. RH

M  
SEXO

24-MAR-1987 TOCA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*[Handwritten signature]*  
REGISTRADORA NACIONAL  
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-0700100-33141936-M-0074333206-20051104

03739 05308N 02 189601834

Scanned with  
CamScanner

